

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

ASOCIACIÓN DE SALUD  
PRIMARIA DE PUERTO  
RICO, INC., CONCILIO  
INTEGRAL DE SALUD DE  
LOÍZA, INC.; MIGRANT  
HEALTH CENTER, INC.;  
RÍO GRANDE  
COMMUNITY HEALTH  
CENTER, INC., Y OTROS

Apelados

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO; MUNICIPIO  
AUTÓNOMO DE SAN  
JUAN, Y OTROS

Apelantes

APELACIÓN  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
K PE2002-1037  
(904)

KLAN202200048

Sobre: *Mandamus*,  
Sentencia  
Declaratoria y  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres y la Jueza Álvarez Esnard.<sup>1</sup>

Álvarez Esnard, jueza ponente

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2023.

Comparece ante nos el Municipio Autónomo de San Juan (“MSJ” o “Apelante”) mediante *Recurso de Apelación*. Nos solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida el 4 de noviembre de 2021, notificada el 8 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“foro primario” o “foro *a quo*”). Por virtud de esta, el foro *a quo* resolvió que el Apelante debía realizar el pago adeudado por concepto de reembolsos de Medicaid, al igual que el pago por intereses legales y por mora a HPM Foundation Inc. (“HPM” o “Apelado”).

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, **modificamos** la *Sentencia Parcial* apelada y así modificada, confirmamos.

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2023-58, se modifica la integración del panel debido a la inhibición de la Hon. Grisel M. Santiago Calderón.

**I.**

Según surge del expediente, HPM es un centro de salud reconocido como *Federally Qualified Health Centers* (“FQHC”) bajo la Ley de Salud Pública Federal localizado en San Juan. Desde el año 1987, HPM prestó servicios de salud a pacientes de Medicaid y recibe fondos federales al amparo de la Sección 330 de la Ley de Servicios de Salud Públicos. El MSJ, como “agente de pago” de los fondos de Medicaid, tenía a cargo el pago y desembolso de dichos fondos a los proveedores de salud en la región de San Juan por virtud de un acuerdo entre el MSJ y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”).

Los hechos de este caso se remontan al 10 de mayo de 2002 cuando varios demandantes, entre ellos, HPM (antes Junta del Centro de Salud Comunal Dr. José Belaval, Inc.) incoaron una causa de acción de *mandamus*, sentencia declaratoria y cobro de dinero contra el ELA, el entonces Secretario de Salud, Johnny Rullán, la Administración de Seguros de Salud (“ASES”) y otros demandados reclamando el incumplimiento de su obligación de pagar los costos no remunerados (“*Wraparound*” o “WAP”) incurridos por HPM en servicios de salud prestados a la población de Medicaid.<sup>2</sup> En síntesis, alegaron que MSJ les adeudaba el reembolso por los pagos de servicios prestados a beneficiarios de Medicaid entre los años 1997 al 2000, de conformidad con la Ley Federal de Seguro Social, 42 UCS sec. 1396. Arguyeron los Demandantes que, de conformidad con la legislación federal, el Secretario de Salud y el Director de la Oficina de Asistencia Médica de Puerto Rico fallaron en actualizar su plan estatal de Medicaid para implementar la enmienda de la Ley Federal de Seguro Social, que establecía los parámetros de cómo se

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso de Apelación, Anejo 1, págs. 1-7

reembolsaría a los FQHC los costos que incurrieran en los servicios prestados a beneficiarios de Medicaid.

Posteriormente, el 24 de agosto de 2002, HPM enmendó su demanda e incluyó al MSJ como codemandado.<sup>3</sup> Así, el 18 de noviembre de 2002, el MSJ presentó su *Contestación a Demanda*.<sup>4</sup> En esencia, sostuvo que, al igual que HPM, el ELA incumplió con la Ley Federal de Seguro Social y le adeudaba al MSJ el desembolso de fondos Medicaid. Alegó que ningún beneficiario de Medicaid residente en San Juan recibió servicios médicos en los centros de salud de los Demandantes y que, como resultado, ninguno de los fondos adeudados al MSJ le correspondían a los Demandantes. Arguyó, además, que el Secretario de Salud era el único funcionario del Gobierno de Puerto Rico con control sobre los fondos Medicaid y, por consiguiente, el MSJ no debía ser parte del pleito. Por lo tanto, solicitó la desestimación de la *Demanda* en su totalidad.

Luego de varios trámites procesales, el 13 de agosto de 2009, el foro primario designó un Comisionado Especial bajo la Regla 41 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 41, como consecuencia de la complejidad de las controversias en el caso. En cumplimiento de la orden emitida, el 4 de junio de 2012, el Comisionado Especial rindió su *Informe y Recomendación*.<sup>5</sup> Por virtud de este, el Comisionado Especial atendió dos defensas argüidas por el MSJ, a saber, la falta de contrato entre MSJ y HPM y la prescripción de la causa de acción. Sobre la primera defensa, el MSJ alegó que durante los años 1997 a 2002, no existía un contrato entre las partes por lo que HPM estaba impedida de reclamar. Sobre la segunda defensa, esbozó que el término prescriptivo para presentar una causa de acción de cobro era de un (1) año. El Comisionado Especial en su informe no atendió la primera defensa levantada por el MSJ, debido

---

<sup>3</sup> Apéndice del recurso de Apelación, Anejo 2, págs. 8-16

<sup>4</sup> Apéndice del recurso de Apelación, Anejo 10, págs. 118-120.

<sup>5</sup> Es menester mencionar que el Comisionado Especial rindió informes posteriores a este.

a que el Tribunal Federal de Apelaciones para el Primer Circuito había resuelto la misma, al concluir que la obligación de reembolsar a HPM no emanaba de un contrato sino de la Ley Federal de Seguro Social. En torno a la defensa de prescripción incoada por MSJ, el Comisionado Especial determinó que el término en la Reglamentación Federal, 42 CFR sec. 447.45 (d)(1), de doce (12) meses, no era un término prescriptivo sino una interpretación de la Ley Federal de Seguro Social. De manera que, en ausencia de término prescriptivo, aplicaba el término prescriptivo de quince (15) años establecido por el Artículo 1864 del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 5294.

Es menester resaltar que, mientras esta causa de acción se dilucidaba en el foro primario, HPM presentó idéntica acción civil en la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, el 13 de diciembre de 2010. Dicha causa de acción se desestimó con perjuicio el 30 de septiembre de 2014 por haberse presentado fuera del término prescriptivo. De acuerdo con el foro federal, las causas de cobro de reembolsos bajo la Ley Federal de Seguro Social se presentan al amparo de la Sección 1983 de la Ley Federal de Derechos Civiles, cuyo término prescriptivo es de un (1) año.<sup>6</sup> Ante este escenario, el 29 de agosto de 2018, el MSJ presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.<sup>7</sup> Adujo que la *Demanda* instada por los Apelados se debía desestimar por constituir cosa juzgada por la modalidad de impedimento colateral por sentencia. Arguyó, además, que no existía contrato entre las partes para el periodo por el cual HPM reclamaba el reembolso.

En respuesta, el 27 de septiembre de 2018, HPM presentó su escrito en oposición y solicitó remedio sumario parcial a su favor. Alegó que los Apelantes no levantaron oportunamente la defensa de

---

<sup>6</sup> Opinión de Corte de Distrito.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso de Apelación, págs. 270-294.

prescripción y que la causa no estaba prescrita en vista de que el término aplicable era de quince (15) años. Luego de evaluados los planteamientos esbozados por las partes, el 8 de febrero de 2019, el foro primario emitió *Sentencia Parcial* en la que declaró *Con Lugar* la moción de sentencia sumaria instada por el Apelante. Concluyó el foro primario que la Corte de Distrito Federal había determinado mediante *Sentencia* final y firme que la reclamación instada por HPM contra el MSJ estaba prescrita. En vista de que la controversia que se dilucidaba en el foro estatal versaba sobre los mismos hechos y las mismas partes, los reclamos de HPM constituían cosa juzgada por impedimento colateral. En consecuencia, desestimó la *Demanda* incoada por HPM. No obstante, el foro primario realizó las siguientes expresiones:

“[...] entendemos que en virtud de lo resuelto por la Corte de Distrito Federal sobre que el reclamo de HPM no dependía de la existencia de un contrato, sino que emanaba de la propia Ley de Medicaid [...]”.

Inconforme, el 30 de abril de 2019, HPM acudió ante esta Curia mediante *Apelación* y solicitó que se revocara la *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario (KLAN201900489). El 27 de agosto de 2019, un panel hermano de este Tribunal emitió *Sentencia* en la que revocó el dictamen emitido por el foro de instancia. En esencia, esta Curia determinó que el foro primario estaría quebrantando los fines de la justicia al aplicar la doctrina de cosa juzgada, ello por tratarse de un caso de alto interés público sobre el manejo y la sana administración de fondos públicos.<sup>8</sup> Añadió que la reclamación instada por HPM era una de cobro de dinero cuyo plazo prescriptivo es de 15 años de conformidad con el Artículo 1864 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 5294. En consecuencia, devolvió el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

---

<sup>8</sup> Apéndice del recurso de Apelación, Anejo 6, pág. 49.

Inconforme con el dictamen, el Apelante acudió al Tribunal Supremo mediante *Petición de Certiorari*. El 22 de enero de 2020, el Tribunal Supremo emitió *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* el recurso solicitado. Insatisfecho aún, el MSJ remitió una *Moción de Reconsideración* la cual también fue declarada *No Ha Lugar* el 5 de marzo de 2020. Aún inconforme con los dictámenes emitidos, el MSJ presentó una *Segunda Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* el 11 de septiembre de 2020. Por lo que, **la Sentencia del foro apelativo emitida el 27 de agosto de 2017 advino final y firme.**

Devuelto el caso al foro primario y luego de varios incidentes procesales, el 13 de mayo de 2021, HPM presentó *Solicitud de sentencia parcial a favor de HPM y en contra del Municipio de San Juan Regla 42.3 de Procedimiento Civil*.<sup>9</sup> Por virtud de esta, arguyeron que las controversias planteadas habían sido resueltas tanto por el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal de Primera Instancia y la Corte Federal. En específico, indicó que, mediante *Sentencia* final y firme, el Tribunal de Apelaciones había resuelto que el término prescriptivo para instar la reclamación de cobro de HPM era de 15 años. Añadió que el MSJ había reconocido que tenía una deuda de \$6,048,170.24 con HPM por los servicios prestados por ésta a beneficiarios de Medicaid durante el periodo de 1997 al 2000 y además, pretendía descontar indebidamente una suma de la cantidad adeudada.

Sostuvo, además, que el Municipio debía pagar intereses por mora por cada uno de los años que se negó a pagar las cuantías reclamadas. Señaló que los intereses por mora, junto con el principal de la deuda, devengan intereses legales desde la presentación de la demanda enmendada hasta que se dicte

---

<sup>9</sup> Apéndice del recurso de Apelación, págs. 25-221.

sentencia, acumulándose una cantidad \$9,100,604.00. En la alternativa, arguyó que de entender que solo proceden los intereses moratorios, estos debían computarse desde la presentación de la *Demanda Enmendada*, por tanto, la cantidad adeudada ascendía a \$7,741,707.82. Además, solicitó que se impusiera una suma al MSJ en concepto de honorarios de abogado por temeridad.

En respuesta, el MSJ presentó escrito intitulado *Oposición a "Solicitud de sentencia parcial a favor de HPM y en contra del Municipio de San Juan Regla 42.3 Procedimiento Civil" y petición de sentencia sumaria a favor del Municipio de San Juan por la causa de acción estar prescrita*. En su oposición a la solicitud de sentencia sumaria, el MSJ adujo que la cuantía a pagarse estaba en controversia y que HPM incumplió con los requisitos de forma establecidos en la 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. En cuanto a su petición de que se dictara sentencia sumaria a su favor, razonó que el foro federal ya había resuelto que la reclamación de HPM estaba prescrita y que la determinación del Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201900489 no se concluye que el término prescriptivo era de 15 años, sino que solo atendía que no aplicaba la doctrina de cosa juzgada. Señaló que, si el caso se dilucida al amparo del derecho estatal, no existe contrato escrito entre las partes para el periodo reclamado, por lo que debe desestimarse la demanda.

Evalutados los planteamientos esbozados por las partes, el 4 de noviembre de 2021, notificada el 8 del mismo mes y año, el foro primario emitió la *Sentencia Parcial* apelada, en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos:

- 1) HPM es una entidad sin fines de lucro, reconocida como un FQHC, que fue incorporada el 24 de julio de 1987. El 27 de enero de 2011, enmendó su certificado de incorporación para cambiar su nombre corporativo a HPM Foundation, Inc.
- 2) El Municipio es una entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución del Estado Libre

- Asociado de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local, y la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes.
- 3) El Municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno del ELA, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal.
  - 4) HPM es un centro de salud cualificado bajo la Ley de Salud Pública Federal localizado en San Juan que recibe fondos federales bajo la sección 330 de tal estatuto.
  - 5) Desde su incorporación en el 1987, HPM ha cualificado como FQHC y ha prestado servicios de salud a pacientes de Medicaid en San Juan.
  - 6) El Municipio era la “agencia” encargada de pagar o desembolsar los fondos Medicaid a los proveedores de salud en la región de San Juan.
  - 7) Esta obligación del Municipio como “agente de pago” de Medicaid surgió del acuerdo entre el Municipio y el ELA.
  - 8) La relación entre el Municipio y HPM comenzó en 1986, aunque el primer contrato escrito entre las partes se suscribió el 13 de noviembre 1987 y vencía el 1 de octubre de 1988.
  - 9) El segundo contrato se suscribió el 14 de octubre de 1988 y cubría el período del 1 de octubre de 1988 hasta el 30 de septiembre de 1989.
  - 10) El 30 de noviembre de 1990 se firmó otro contrato.
  - 11) El 27 de octubre de 2000, las partes suscribieron el último contrato escrito de “administración y operación de las facilidades médicas”.
  - 12) Para el período de 1997 a junio de 2000, no existía un contrato escrito entre el Municipio y HPM.
  - 13) La demanda se presentó el 10 de mayo de 2002.

Conforme a las determinaciones de hechos emitidas, el foro primario resolvió que los argumentos presentados por el MSJ sobre la prescripción, cosa juzgada y la ausencia de un contrato entre las partes habían sido resueltas. Siendo así, concluyó que procedía acoger el Informe del Comisionado Especial y ordenar el pago de la deuda. En consecuencia, ordenó al MSJ a hacer el reembolso y pago de intereses adeudados ascendentes a \$9,100,604.<sup>10</sup>

En desacuerdo, el 22 de noviembre de 2021, HPM presentó un escrito intitulado *Solicitud de Determinaciones de Hechos*

---

<sup>10</sup> La suma de \$9,100,604 se desglosa de la siguiente manera:  
Principal: \$6,048,170.24  
Intereses por mora: \$1,061,777.76  
Interés legal: \$1,990,656.00



*Adicionales Bajo la Regla 43.1 de Procedimiento Civil y Solicitud de Reconsideración en Cuanto a Honorarios de Abogado Bajo lo Dispuesto en la Regla 44.1*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida el 24 de noviembre de 2021, notificada el 30 del mismo mes y año.

Inconforme con el dictamen del foro primario, el 20 de enero de 2022, el MSJ acudió ante esta Curia e imputó la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al determinar que: (A) el reclamo de HPM no está prescrito por ser este un reclamo de cobro de dinero con un término prescriptivo de quince (15) años y (B) la ley Medicaid no establece un término prescriptivo específico.

Erró el TPI al emitir una Sentencia Sumaria Parcial, aun cuando: (A) la solicitud de Sentencia Sumaria de HPM adolece de efectos fatales de forma que impiden su consideración en los méritos y ameritan que la misma se declare *No Ha Lugar de plano*, y (B) existe una controversia real y sustancial con respecto a la cuantía alegadamente adeudada por el MSJ a HPM.

Erró el TPI al determinar que procede el pago de intereses por mora por el incumplimiento del MSJ con su obligación de pagar una supuesta deuda de los años 1997 al año 2000, pues la antedicha deuda no era una final, líquida y exigible.

Erró el TPI al imputarle al MSJ el pago de intereses legales que surge del Artículo 1062 del Código Civil de Puerto Rico, pues en el presente caso: (A) no procede el pago de intereses por morosidad ya que el MSJ no fue moroso según fue discutido; (B) HPM y el MSJ no pactaron el pago de intereses para esta obligación, y (C) el Artículo 1062 antes citado no aplica a los intereses impuestos judicialmente, como lo son los intereses por mora.

El 22 de febrero de 2022, los Apelados presentaron *Alegato en Oposición a Apelación del MSJ*. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

## II.

### **A. Sentencia Sumaria**

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36, establece los parámetros para solicitarle al tribunal que dicte sentencia sumariamente.

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015). (Énfasis suprimido).

Por lo tanto, esta “[p]rocede en aquellos casos en los que no existen controversias *reales y sustanciales* en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Íd.* (Énfasis en original). A esos fines, “un hecho material es aquel *que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable*”. *Íd.*, pág. 110 (Énfasis suplido). Para que esa controversia de hecho sea “real o sustancial, o genuina[,] debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

Por tratarse de un recurso excepcional, la expedición de este mecanismo sumario descansa predominantemente en la sana discreción judicial. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430-435 (2013). El Tribunal de Primera Instancia es el foro que tiene ante sí la administración del caso, conoce sus particularidades y está en mejor posición para encaminar el caso hacia su disposición final. Por tanto, merece extrema deferencia al momento de decidir ejercer o no nuestro poder revisor. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

Sin embargo, el propósito de solución rápida está sujeto al principio de alcanzar una decisión justa. *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 194 (2002). Si existe duda sobre la presencia de una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria no procede y debe resolverse en contra de su promovente. *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 625 (2005). La sentencia sumaria no procede si hay controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia gira entorno a elementos subjetivos como: intención, propósitos

mentales, negligencia o credibilidad. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, el Tribunal Supremo estableció “el estándar específico” que debe utilizar este Foro al “revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria”. 193 DPR 100, 117 (2015). A esos efectos, el Tribunal dispuso:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679 (2018), citando a *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 118-119).

Es decir, planteada una revisión de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para resolver, por lo que debe evaluar las mociones presentadas en el foro primario y cumplir con los requisitos dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil al emitir su dictamen. 32 LPRA Ap. V, R. 36.

### ***B. Ley del Caso***

La doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que solo puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754-755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, 30 (1971). Por otro lado, la doctrina de la ley del caso procura que se respeten como

finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas, de manera firme, por un tribunal dentro de un caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 9 (2016) Es decir, deben evitarse, en lo posible, la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes. *Íd.*

En nuestro sistema de derecho, solo constituyen la ley del caso los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen final y firme. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra*, pág. 8; *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606-607 (2000). Ello, debido a que esos derechos y obligaciones gozan de finalidad y firmeza para que las partes pueden proceder “sobre unas directrices confiables y certeras”. *Íd.*, págs. 8-9. Así que, de ordinario, las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. *Íd.*

Particularmente, esta doctrina establece que las determinaciones judiciales que constituyen ley del caso serán **aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el tribunal**. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra; Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005). Como norma general, estas determinaciones obligan, “tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración”. Es decir, esta doctrina solo podrá invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. *Íd.*

La doctrina de la ley del caso no es, pues, un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *Rosso Descartes v. B.G.F*, 187 DPR 184 (2012); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera, supra*.

No obstante, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho diferente, solo en situaciones excepcionales. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 607.

En *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, el Tribunal Supremo resolvió que un segundo juez *de un foro primario* podía cambiar la determinación de un primer juez en el mismo caso, si esta producía resultados claramente injustos. “[S]olo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia, es que los tribunales pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la ley del caso”. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, *supra*, pág. 10. Lo importante es que se alegue su exclusión mediante un mecanismo procesalmente adecuado y que el foro que atienda la cuestión tenga jurisdicción para considerarla y emitir la nueva determinación. *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 931 (1992); *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 140 (1967).

### **C. Intereses por Mora**

El Artículo 1053 del derogado Código Civil de 1930 dispone que “incurrirán en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación”. 31 LPRA ant. sec. 3017.<sup>11</sup>

Por otro lado, el Artículo 1061 del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3025, establece la imposición de intereses por mora:

Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, **consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio colectivo, en el interés legal.**

Se considerará como legal el interés que fije la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras;

---

<sup>11</sup> En vista de que la controversia de autos se remonta al año 2004, procedemos a aplicar las disposiciones del derogado Código Civil de 1930.

disponiéndose que los intereses se computarán de forma simple y no compuesta.

Para que exista mora por parte del deudor son necesarios los siguientes requisitos, a saber:

- 1) que la obligación sea una positiva de dar o hacer;
- 2) que la obligación sea exigible, vencida y líquida;
- 3) que el deudor retarde el cumplimiento de la obligación;
- 4) que el acreedor la requiera, ya sea judicial o extrajudicialmente. Véase J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, 16ta ed., Madrid, Ed. Reus S.A., 1992, Tomo III, págs. 238-240.

Los intereses por mora se conceden como una indemnización en daños y perjuicios por el incumplimiento de una parte, es decir, por el retraso culposo en realizar el pago. Es por ello que reiteradamente se ha expresado que como es una indemnización en daños y perjuicios por el incumplimiento de una parte, la persona con derecho a tal indemnización en daños y perjuicios puede renunciar la misma ante el foro de instancia. Véase, *P.R. & Ame. Insc. Co. v. Tribunal Superior*, 84 DPR 621, 623 (1962). Sin embargo, los tribunales de primera instancia pueden imponer intereses por mora como una indemnización en daños y perjuicios aun cuando la parte con derecho a ello no lo haya solicitado. *Fuentes v. Hull Dobbs Co.*, 88 DPR 562, 571 (1963). No obstante, los intereses por mora “[n]o constituyen parte integrante e inherentemente inseparable de la obligación principal, sino que son considerados como una indemnización independiente de daños y perjuicios, impuesta como penalidad por la demora en el pago.” *Rivera v. Crescioni*, 77 DPR 47, 56 (1954).

#### ***E. Pago de Intereses Legales***

El Artículo 1062 del derogado Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3025, dispone que “[l]os intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto”. Este tipo de interés se le conoce

como anatocismo que es la acumulación de “los intereses vencidos y no pagados al capital, de manera que produzcan nuevos intereses.” J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo I, Vol. II, 4ta ed., Barcelona, Bosch, 1988, pág. 350.

Nuestra jurisprudencia no ha establecido con exactitud el alcance de los intereses anatocísticos. Aunque el anatocismo es repudiado en nuestra jurisdicción, para que produzca sus efectos el pago de intereses sobre intereses debió haberse pactado previamente. También, procede el pago de intereses sobre una deuda vencida de intereses previos, cuando dicha deuda es reclamada y reconocida por el deudor. Véase *Rodríguez v. Sucn. Pirazzi*, 89 DPR 506, 547 (1963).

Por otro lado, la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R.44.3, establece lo siguiente:

Regla 44.3. Interés legal

(a) Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, **en toda sentencia de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia que ordena el pago desde la fecha en que se dictó y hasta que ésta sea satisfecha**, incluso las costas y los honorarios de abogado. El tipo de interés se hará constar en la sentencia. La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de interés por sentencia, tomando en consideración el movimiento en el mercado y con el objetivo de desalentar la presentación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible. (Énfasis nuestro).

La precitada regla establece el interés legal postsentencia con el fin de “evitar la demora irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones declaradas judicialmente por sentencia, y estimular su pago en el menor tiempo posible.” En *González Ramos v. Pacheco Romero*, 209 DPR 138, 146 (2022) nuestro máximo foro expresó lo siguiente:

[e]l derecho a recobrar los intereses postsentencia es estatutario u opera por disposición de ley. En consecuencia, forman parte de la sentencia y pueden ser

recobrados, aunque no se mencionen expresamente en el dictamen. Este está disponible para toda parte victoriosa, es decir, **su imposición es obligatoria, sin distinción de clase alguna y con independencia de si la parte contraria actuó o no con temeridad.** Se computa sobre la cuantía de la sentencia, incluidas las costas y los honorarios de abogado, desde la fecha en que se emita la sentencia hasta su satisfacción. (Citas omitidas). (Énfasis nuestro).

### III.

En el caso de autos, nos corresponde evaluar una *Sentencia* emitida por el foro primario en la que declaró *Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte Apelada. Por ello, antes de entrar a los méritos de la presente controversia, es menester que esta Curia realice una revisión *de novo* de la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por HPM, así como la petición de sentencia sumaria presentada por el MSJ, al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, también, *Roldán Flores v. M. Cuebas et al., supra*. Efectuado tal ejercicio, disponemos que ambas partes cumplieron esencialmente con los requisitos instituidos en la precitada regla. A su vez, acogemos las determinaciones de hechos números 1 al 13 emitidas por el foro primario y la hacemos formar parte de la presente *Sentencia*. En visto de lo anterior, estamos en posición de evaluar si erró el foro primario al dictar sentencia sumaria en el presente pleito. Veamos.

Por estar íntimamente relacionados, procedemos a resolver en conjunto el primer y segundo señalamiento de error presentado por la parte Apelante. En estos, el MSJ arguye que la causa de acción está prescrita toda vez que el término prescriptivo aplicable es de un (1) año dispuesto en la Sección 1983 de la Ley de Derecho Civiles Federal y no el término de quince (15) años establecido en el Artículo 1864 del derogado Código Civil, *supra*. Aduce, además, que erró el foro primario al acoger la solicitud de sentencia sumaria de HPM a pesar de que la misma adolece de defectos fatales que impiden su consideración y cuando aún existe controversia real y sustancial



sobre la cuantía alegadamente adeudada. Alega que erró el foro *a quo* al dictar sentencia sumaria sobre hechos que aún están en controversia y, por lo tanto, no procedía que se resolviera el pleito por la vía sumaria.

Por su parte, la parte Apelada argumenta que no existen controversias entre las partes que impidieran que se dictara sentencia sumaria, toda vez que las controversias habían sido adjudicadas de manera final y firme. Sostiene que su solicitud de sentencia sumaria cumplió con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y negó que existiera controversia sobre la cuantía de la deuda ya que el MSJ tuvo amplia oportunidad de demostrar que era merecedor del descuento de los *Grants* y no lo hizo. Añade que el MSJ fue quien presentó su propia fórmula para computar la deuda, por lo cual la misma es una líquida, vencida y exigible.

Como establecimos anteriormente, el dictamen del cual recurre ante esta Curia el MSJ fue dictado sumariamente. Luego de un análisis del expediente ante nos, notamos que el presente caso ha tenido un largo y tedioso trámite judicial que ha dado lugar a múltiples dictámenes, tanto en el foro estatal como en el federal. El aquí apelante nos plantea que la presente reclamación está prescrita, puesto que los reclamos presentados por HPM surgen al amparo de las leyes federales y al no existir contrato entre las partes, HPM no tiene remedio alguno bajo las leyes estatales.

Según surge del expediente, el presente caso tuvo su origen en una demanda de *mandamus*, sentencia declaratoria y cobro de dinero presentada por varios codemandantes, entre ellos, HPM en contra del ELA y otros, a los fines de recobrar unas cuantías de dinero por servicios ofrecidos y no pagados a pacientes beneficiarios de Medicaid. Posteriormente, se enmendó la demanda para incluir como codemandado al MSJ. Como hemos explicado, en algún

momento del litigio, paralelamente HPM presentó una causa de acción contra el MSJ ante la Corte de Distrito Federal por los mismos hechos. El 20 de septiembre de 2014, el foro federal desestimó la reclamación concluyendo que la misma estaba prescrita. Razonó que el término prescriptivo para esta reclamación instada al amparo de la Ley de Medicaid le aplicaba el término de un (1) año establecido en la Ley Federal de Derechos Civiles. En vista de ello, el MSJ presentó una solicitud de sentencia sumaria ante el foro primario, en donde solicitó la desestimación de la demanda puesto que los reclamos de HPM eran cosa juzgada. Añadió que HPM no tenía contrato con el MSJ para el periodo reclamado, por lo que no tenía causa de acción alguna bajo la esfera estatal.

Mediante *Sentencia Parcial* emitida el 8 de febrero de 2019, el foro primario concluyó que la reclamación de HPM estaba prescrita y por virtud de la sentencia federal los reclamos del Apelado constituían cosa juzgada por impedimento colateral. En desacuerdo con dicha determinación, HPM acudió ante esta Curia (KLAN201900489) y el 27 de agosto de 2019 un panel hermano dictó *Sentencia* en la que revocó la *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario. Mediante dicho dictamen, nuestro panel hermano dictaminó lo siguiente:

[...] al hacer el balance de intereses para corroborar si se justifica no aplicar la doctrina de cosa juzgada, concluimos que en efecto nos encontramos ante las excepciones a la referida doctrina, en tanto que se afectan altos intereses públicos y se genera una grave injusticia. En este caso convergen asuntos de interés público (i.e. la prestación de servicios de salud y el correspondiente desembolso de fondos públicos) y también resultaría injusto el que no se puedan reclamar recobro por servicios alegadamente prestados. A esos efectos, HPM ha presentado sus reclamos tanto en el foro local como en el federal. **No obstante, a pesar de que HPM presentó su reclamo ante el foro federal fuera del periodo prescriptivo de 1 año, no podemos colegir que lo mismo ocurrió en el plano local. Entiéndase que la acción instada por HPM es una de cobro de dinero cuyo plazo prescriptivo es de 15 años de conformidad con el Art. 1864 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5294. Consecuentemente, no procede sostener que el**

**dictamen federal previo impida la disposición del caso local.**

[...].

[...] Ciertamente constituiría una grave injusticia que HPM, luego de alegadamente prestar servicios médicos al sector indigente del Municipio, este de probarse en el presente pleito no le reembolse los fondos correspondientes que le fueran remitidos por virtud de legislación federal si se prueba la causa de acción. Sin lugar a duda, el manejo y la sana administración de fondos públicos es un alto interés público, así como también lo es el derecho a la salud y la prestación de servicios médicos a los sectores indigentes. (Énfasis y subrayado nuestro).

Ante tal determinación, el MSJ acudió mediante *Petición de Certiorari* al Tribunal Supremo, quien declaró en tres ocasiones *No Ha Lugar* al recurso instado. De manera que, la *Sentencia* emitida por este Tribunal en el caso KLAN201900489 advino final y firme.

Una cuidadosa lectura del expediente ante la consideración de esta Curia demuestra que el error señalado en torno a la prescripción de la causa de acción fue resuelto por un panel hermano cuya determinación no solo advino final y firme, sino que se convirtió en la *ley del caso*. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra*. Aún cuando reconocemos que dicha doctrina tiene sus excepciones cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, en este caso están ausentes estas excepciones que nos permita variar la determinación emitida por otro panel hermano de este foro apelativo. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., supra*. En consecuencia, nos abstenemos de atender la controversia sobre la prescripción y la determinación sobre que el termino aplicable es de 15 años al amparo del Art. 1864 del Código Civil, *supra*, como corolario de ello, **advino final y firme.**

En cuanto a los argumentos presentados por el MSJ sobre que no procedía dictar sentencia sumariamente, resolvemos que no le asiste la razón. Como bien señalamos, la solicitud de sentencia sumaria instada por HPM cumplió esencialmente con los requisitos dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. A su vez, el

análisis de los documentos que acompañan la misma, junto con la solicitud de sentencia sumaria del MSJ y sus documentos, demuestran que no existe controversia sobre la cuantía adeudada por el MSJ a HPM.

El MSJ alega que existe una controversia real sobre la cantidad adeudada debido a que se debía determinar si procedía la deducción de los Fondos 330 (“*Grants*”) de la suma total de la deuda. No obstante, el expediente demuestra que el foro primario refirió la controversia sobre los *grants* y las cuantías a pagarse al Comisionado Especial, quien realizó varios informes a lo largo de este litigio. En el 2011, el Comisionado Especial emitió un informe que comprendía los años 2001-2006 para todos los centros. Dicho informe se incorporó como referencia al informe emitido en el 2012, el cual comprendía el cómputo del pago de los servicios prestados para los años 1997 a 2000. En el Informe de 2011, el Comisionado Especial resaltó que los Fondos 330 se dividen de tres maneras:

- 1) Fondos Operacionales para cubrir servicios de salud a áreas geográficas específicas.
- 2) Fondos para apoyar el periodo inicial de un nuevo programa de servicios de salud.
- 3) Fondos dirigidos a estudios de desarrollo de nuevos métodos o mejorar los métodos existentes de servicios de salud.<sup>12</sup>

El Comisionado Especial estimó que procedían las deducciones de la siguiente manera:

- 1) Aquellos Fondos 330 recibidos bajo el inciso (1) se pueden deducir de WAP cuando son recibidos para beneficio de los pacientes Medicaid;
- 2) Aquellos Fondos 330 recibidos bajo el inciso (2) nunca se pueden deducir de WAP;
- 3) Aquellos Fondos 330 recibidos bajo el inciso (3) siempre se pueden deducir con WAP.

En vista de lo anterior, el Comisionado Especial determinó que la parte que reclamaba el descuento de fondos debía evidenciar que,

---

<sup>12</sup> Apéndice de Alegato en Oposición de HPM, Anejo 1, pág. 13.

en efecto, los fondos se habían recibido bajo el inciso (1). Es decir, que los fondos fueron recibidos para beneficio de los pacientes Medicaid. Del Informe del Comisionado Especial se desprende que **el MSJ no enmendó sus cálculos para evidenciar que los Fondos 330 fueron fondos en beneficio de pacientes Medicaid, según dispuesto en el inciso (1).** *“MSJ no enmendó sus cálculos, para producir evidencia que los créditos reclamados por los “grants” federales obedecían a fondos para beneficio de pacientes Medicaid. Por lo que este Comisionado se ve obligado a denegar el crédito solicitado en su totalidad.”*<sup>13</sup> Por tal razón, el Comisionado Especial recomendó no deducir los Fondos 330 de la cuantía adeudada a HPM.

Sobre la cantidad adeudada, el Informe del Comisionado Especial establece lo siguiente:

**Las partes prepararon su metodología alterna para preparar sus cómputos.** [...]. Básicamente, se determina el costo por paciente, se multiplica por el número de visitas, se ajusta por el por ciento de pacientes Medicaid servidos por Belaval [HPM]. Este cálculo representa los costos de pacientes de Medicaid. Al mismo se le restan los pagos recibidos por Belaval [HPM], también ajustados por el por ciento de pacientes de Medicaid servidos por Belaval [HPM]. La diferencia es la cantidad adeudada por el MSJ.

Belaval [HPM] sometió su cómputo, basándose en la metodología alterna. MSJ presentó sus objeciones. **En su escrito MSJ determinó que los costos de Belaval para los servicios de Medicaid para el periodo 1997-2000 ascendieron a \$16,855,253.44. MSJ admite además haber pagado, luego del ajuste porcentual, \$10,807,083.20, por concepto de los servicios provistos por Belaval a pacientes de Medicaid.**<sup>14</sup> (Énfasis y subrayado nuestro).

Según se menciona en el aludido Informe, el MSJ admitió que los servicios prestados ascendieron a \$16,855,253.44 y que pagó una suma de \$10,807,083.20. Siendo así, la deuda del MSJ con HPM, sin la deducción de los *grants*, es de \$6,048,170.24. Como bien resolvió el foro primario, la controversia sobre la cantidad

<sup>13</sup> Apéndice recurso apelación, Anejo III, pág. 68.

<sup>14</sup> *Íd.*, pág. 67.

adeudada fue resuelta cuando el Municipio tuvo la oportunidad de cuestionar los cálculos para calcular la deuda y admitió la cantidad que debía. **“Al estos aceptar una cantidad de dinero adeudado y HPM aceptar tal deuda, no existe controversia sobre esta”**.<sup>15</sup> Además, el MSJ no puede alegar que existe controversia sobre la deuda, pues desde 2012 el Comisionado Especial había establecido que no se presentó evidencia sobre que era beneficiario del descuento de los *grants*.

En cuanto al tercer y cuarto señalamiento de error, el MSJ señala que erró el foro primario al imponer el pago de intereses por mora debido a que la deuda no era una final, líquida y exigible. Añade que el foro primario no estableció el cálculo para tales cuantías de intereses impuestas en su sentencia. Por último, el MSJ asevera que erró el foro primario al imputarle el pago de intereses legales bajo el Artículo 1062 del Código Civil, *supra*, ya que las partes no pactaron su pago y el mencionado artículo no aplica al presente caso.

Sobre los señalamientos tercero y cuarto, somos del criterio que el foro primario no estableció el cálculo de los intereses por mora y los intereses legales que impuso al MSJ. En vista de ello, es menester devolver el caso ante el foro primario para que se aclare cuál fue el cálculo establecido para imponer las sumas que impuso al MSJ, a los fines de clarificar su procedencia y la corrección de los mismos. Por tanto, estamos impedidos de revisar la imposición de los intereses, así como las cuantías establecidas por el foro primario.

#### V.

Por los fundamentos esbozados, modificamos la *Sentencia Parcial* apelada, y así modificada **CONFIRMAMOS**. En consecuencia, devolvemos el caso ante el foro primario para que

---

<sup>15</sup> Apéndice recurso apelación, pág. 13.

establezca el cálculo de los intereses por mora y el interés legal fijados en su dictamen.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones